



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Mateo Gómez Martínez, identificado con la C.C. 1053862444, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, septiembre 6 de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Sumario "Prescripción de hipoteca"
RADICACIÓN:	170014003009-2023-00564-00
DEMANDANTE:	María Gladys Posada Osorio
DEMANDADO:	Jhon Eduardo Mejía Quintero

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la admisión de la presente demanda verbal sumaria.

2. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 376 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrijan los siguientes defectos:

- a) Aclarará la parte actora en que se fundamenta para presentar la presente demanda peticionando la declaratoria de prescripción de la acción hipotecaria cuando del certificado de libertad y tradición del inmueble (anotación No. 9) se advierte que la acción ejecutiva por el titular del derecho real instauró proceso judicial para la efectividad de la garantía real en el mes de mayo de 2017, bajo radicado 17001400300920170034500.
- b) Atendiendo a lo anterior, y dado que la pasiva en el mencionado proceso se encuentra conformada precisamente por la parte actora en esta demanda, informará al despacho el estado actual de dicho proceso, dado que se advierte por este judicial en consulta realizada en el aplicativo Justicia XXI que el mismo aparece en trámite en el Juzgado Primero de Ejecución Civil de Manizales.
- c) Conforme a las causales anteriores, indicará cuales son las razones que fundamentan lo expresado en el hecho 4.4, donde se señala que el acreedor hipotecario no ha ejercido ninguna acción en

procura de hacer efectiva la obligación hipotecaria, si con el inicio del proceso ejecutivo bajo el radicado bajo el radicado 17001400300920170034500., habría ocurrido la interrupción civil de que trata el artículo 2539 del Código Civil.

d) Adecuará en el hecho 4.2 la fecha de la escritura pública NO. 3.365 de la Notaría Cuarta de Manizales, por cuanto esta no se corresponde con la expresada en el mencionado instrumento público.

e) Señalará por que en el hecho No. 4.3 se señala que la suma mutuada con respaldo en la hipoteca de la cual se depreca su prescripción, era por valor de \$40.000.000, si de la lectura de la referida escritura se advierte que con ella se protocolizó una carta de cupo de crédito entre los allí suscribientes, por valor de \$1.000.000.

f) Atendiendo a que la hipoteca se constituye en un gravamen accesorio orientado a garantizar el pago de una obligación y dado a que en el numeral quinto del acto de constitución de la misma se señala de forma textual que la misma se otorgaba para garantizar “...*el cumplimiento de las obligaciones presentes o futuras hasta su total cancelación, que por cualquier concepto tuviere el exponente y los codeudores (o cualquier otra persona a la que desea respaldar) por si solo personas naturales o jurídicas a favor de o a la orden del señor Jhon Eduard Mejía Quintero, ya sea que consten en pagarés, letras o cualquier otro título...*”, deberá señalar de forma clara cuales fueron las obligaciones adquiridas entre las partes, precisando las fechas en que las mismas se hicieron exigibles.

g) Atendiendo a que aporta las direcciones electrónicas de notificación del demandado, deberá, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informar la manera como los obtuvo y las pruebas de las respectivas comunicaciones de ser posible.

h) Deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2020, acreditando con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación del demandado.

i) Se incluirán los acápites relacionados con la cuantía, competencia y trámite y en cada uno de ellos determinar con suma precisión las situaciones y factores que los componen y que hacen que este judicial deba conocer el presente asunto.

Atendiendo a las múltiples causales de inadmisión, deberá recomponer la demanda en un solo escrito.

Se concede personería procesal para actuar al abogado Mateo Gómez Martínez, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AG

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698cc22194310a963c9091a5882d4279efbd25a98bfe8c88607c5761dc22d6eb**

Documento generado en 07/09/2023 09:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>